



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

San Borja, 04 de mayo de 2026

OFICIO N° 000211-2026-PRE/INDECOPÍ

Señor

WILSON QUISPE MAMANI

Presidente

Comisión de Defensa del Consumidor y

Organismos Reguladores de los Servicios Públicos

Congreso de la República

Presente. -

Asunto: Opinión del Proyecto de Ley N° 14154/2025-CR

Referencia: a) Oficio PO N°293-2025-2026-CODECO/CR
b) Oficio N° D000754-2026-PCM-SC

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo muy cordialmente y, a su vez, brindar respuesta al oficio de la referencia a), mediante el cual solicita opinión técnica sobre el Proyecto N° 14154/2025-CR, que propone la "Ley que establece la prohibición del uso de teléfonos móviles por niños menores de seis (6) años de edad".

Al respecto, a fin de cumplir con lo solicitado, se alcanza el Informe N° 00089-2026-DPC/INDECOPÍ elaborado por la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor y la Dirección de Fiscalización, con el cual se brinda opinión institucional sobre el referido proyecto de ley.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

Firmado digitalmente por:

ALBERTO VILLANUEVA ESLAVA

Presidente Ejecutivo

Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual

Calle De la Prosa 104 - San Borja, Lima.Perú/ Central:(511) 224-7800

<https://www.gob.pe/indecopi>

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual. La verificación puede ser efectuada a partir del 04-05-2026. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://enlinea.indecopi.gob.pe/verificador/>

CVD: 0000 0028 0727 0223



San Borja, 23 de abril de 2026

INFORME N° 000089-2026-DPC/INDECOPI

A : **ALBERTO VILLANUEVA ESLAVA**
Presidente Ejecutivo

MARIA TRINIDAD TAVARA FLORES
Gerenta (e)
Gerencia General

C.C. : **OLGA CAROLINA COMBE JEANNEAU**
Jefa
Oficina de Asesoría Jurídica

DE : **ANNA PATRICIA WILLSTATTER VÁSQUEZ**
Directora
Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor

MILAGROS POZO AZCUÑA
Directora
Dirección de Fiscalización

ASUNTO : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 14154/2025-CR, Proyecto de Ley que establece la prohibición del uso de teléfonos móviles por niños menores de seis (6) años de edad

REFERENCIA : a) Oficio PO N° 293-2025-2026-CODECO/CR (31.03.2026)
b) Oficio N° D000754-2026-PCM-SC (07.04.2026)
c) Hoja de Trámite N° 1486-2026-PRE/INDECOPI (13.04.2026)
d) Hoja de Trámite N° 2037-2026-GEG/INDECOPI (14.04.2026)
e) Hoja de Trámite N° 0040-2026-DLC/INDECOPI (14.04.2026)

I. ANTECEDENTES

1. Mediante documentos a) y b) de la referencia, la Vicepresidenta de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Congreso de la República del Perú y la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros, respectivamente, solicitaron al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 14154/2025-CR, Proyecto de Ley que establece la prohibición del uso de teléfonos móviles por niños menores de seis (6) años de edad (en adelante, el Proyecto de Ley).
2. En ese sentido, mediante documentos c) y d) la Presidencia Ejecutiva y la Gerencia General solicitaron a la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor (en adelante, la DPC), a la Dirección de Fiscalización (en adelante, la DFI) y la Dirección Nacional de Investigación y Promoción de la Libre Competencia (en adelante, la DLC) emitir un informe conjunto a fin de atender la solicitud recibida.
3. Posteriormente, mediante el documento e) la DLC informó a la Presidencia Ejecutiva que la propuesta normativa no contiene materias relacionadas con la libre competencia, por lo que carece de competencia para emitir una opinión técnica sobre el proyecto normativo. En atención a ello, el presente informe se encuentra suscrito por la DPC y la DFI.

II. ANÁLISIS

a) Competencia de las áreas involucradas para emitir opinión sobre el Proyecto de Ley

4. El artículo 135 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código) establece la competencia del Indecopi, en su calidad de Autoridad Nacional de Protección del Consumidor, para velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicha norma, sin perjuicio de las atribuciones y autonomía de los demás integrantes que conforman el Sistema Nacional Integrado de Protección del Consumidor.
5. En esa línea, la DPC, en el marco de sus funciones¹, es la encargada de emitir opinión técnica en el ámbito de su competencia y de articular las acciones necesarias que faciliten el funcionamiento de dicho Sistema.
6. Por otro lado, de conformidad con el artículo 98² del ROF del Indecopi, la DFI constituye el órgano de línea encargado de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales de los sujetos fiscalizables que desarrollan actividades sujetas a las competencias de la institución, incluyendo aquellas relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores y con las prácticas contrarias a la buena fe comercial, incluyendo las normas de publicidad, entre otras.
7. En esta línea, la DFI tiene entre sus funciones ejecutar las actividades de fiscalización y/o encargos delegados por los Órganos Resolutivos y Secretarías Técnicas del Indecopi³, así como emitir opinión técnica en el ámbito de su competencia⁴, dentro del cual se enmarcan los Proyectos de Ley que de alguna manera inciden en la ejecución de su rol institucional.

b) Sobre el contenido del Proyecto de Ley

¹ **RESOLUCIÓN N° 000063-2021-PRE/INDECOPI, TEXTO INTEGRADO DEL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

Artículo 100.- Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor

La Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor es el órgano de línea responsable de coordinar y ejecutar las acciones que corresponden al INDECOPI en su calidad de ente rector del Sistema Nacional Integrado de Protección del Consumidor, de conformidad con lo previsto en la Ley N° 29571 - Código de Protección y Defensa del Consumidor, en coordinación con las unidades de organización competentes en materia de protección al consumidor del INDECOPI.

(...)

Artículo 101.- Funciones de la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor

Son funciones de la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor las siguientes: a) Articular con entidades públicas y privadas las acciones necesarias y conjuntas que faciliten el funcionamiento del Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor.

(...)

o) Emitir opinión técnica en el ámbito de su competencia.

² **TEXTO INTEGRADO DEL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 000063-2021-PRE/INDECOPI**

Artículo 98.- Dirección de Fiscalización

La Dirección de Fiscalización es el órgano de línea responsable de la verificación del cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales, por parte de los sujetos fiscalizables que realizan actividades sujetas a la competencia del INDECOPI. Asimismo, formula y propone normas que regulen la actividad de fiscalización, y herramientas que coadyuven a su desarrollo.

³ **TEXTO INTEGRADO DEL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 000063-2021-PRE/INDECOPI**

Artículo 99.- Funciones de la Dirección de Fiscalización

Son funciones de la Dirección de Fiscalización las siguientes:

(...)

d) Ejecutar las actividades de fiscalización y/o encargos delegados por los Órganos Resolutivos y Secretarías Técnicas del INDECOPI, en el ámbito de su competencia.

⁴ **TEXTO INTEGRADO DEL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 000063-2021-PRE/INDECOPI**

Artículo 99.- Funciones de la Dirección de Fiscalización

Son funciones de la Dirección de Fiscalización las siguientes:

(...)

f) Realizar la fiscalización y monitoreo sobre el cumplimiento de las obligaciones legales o contractual por parte de los agentes económicos; en el marco de las competencias del INDECOPI, en caso de incumplimiento iniciar el procedimiento administrativo sancionador

8. De acuerdo con lo establecido en sus artículos 1 y 2, el Proyecto de Ley tiene por objeto establecer la prohibición del uso de teléfonos móviles por niños menores de seis (6) años de edad y disponer la incorporación obligatoria de advertencias en el empaque de dichos dispositivos, con la finalidad de contribuir a la protección de su salud física y mental, promoviendo decisiones de consumo informadas por parte de los padres, madres y responsables de su cuidado, en observancia del principio del interés superior del niño.
9. En cuanto a su ámbito de aplicación, el artículo 3 del proyecto normativo señala que este es aplicable a las personas naturales o jurídicas que fabriquen, importen, distribuyan o comercialicen teléfonos móviles destinados al consumidor final en el territorio nacional. Asimismo, su artículo 4 establece que el teléfono móvil debe ser entendido como todo dispositivo electrónico portátil que permita la comunicación inalámbrica de voz o datos mediante redes públicas de telecomunicaciones, incluyendo tabletas u otros dispositivos con capacidad de conectividad móvil.
10. De otro lado, el artículo 5 de la propuesta legislativa dispone que todo empaque de teléfono móvil debe consignar, en su cara principal, en letras mayúsculas de color negro, de manera visible, legible e indeleble, la siguiente advertencia: **“ADVERTENCIA: NO SE RECOMIENDA EL USO DE ESTE DISPOSITIVO EN MENORES DE SEIS 6 AÑOS DE EDAD”**. Asimismo, dispone que dicha advertencia deberá ocupar no menos del treinta por ciento (30%) del área de la cara principal del empaque y cumplir con las especificaciones técnicas y normas gráficas que se establezcan en el reglamento correspondiente; precisando, además, que esta no podrá ser ocultada, modificada, alterada ni sustituida por elementos gráficos, publicitarios o de cualquier otra naturaleza que disminuyan su visibilidad o comprensión.
11. En relación con el desarrollo e implementación de acciones, el artículo 6 establece que el Ministerio de Educación (en adelante, el MINEDU), en el ámbito de sus competencias y en coordinación con el Ministerio de Salud (en adelante, el MINSA), desarrolla e implementa acciones de información, sensibilización y prevención dirigidas a la comunidad educativa y a la ciudadanía en general sobre los riesgos asociados al uso de teléfonos móviles por niños menores de seis (6) años de edad.
12. De igual forma, el artículo 8 dispone que la autoridad competente *–sin especificar cual sería–* supervisa el cumplimiento de la ley que vaya a emitirse e impone las sanciones correspondientes, de conformidad con el marco normativo vigente en materia de protección al consumidor y salud pública.
13. Por su parte, el artículo 7 establece que los establecimientos, locales comerciales y centros comerciales donde se importen, distribuyan o comercialicen teléfonos móviles, tienen el deber de exhibir, en un lugar visible y de fácil lectura, un aviso informativo con el siguiente texto: **“NO SE RECOMIENDA EL USO DE TELÉFONOS MÓVILES EN MENORES DE SEIS (6) AÑOS DE EDAD. SU UTILIZACIÓN PUEDE GENERAR EFECTOS ADVERSOS EN EL DESARROLLO COGNITIVO, EMOCIONAL Y FÍSICO”**, el cual deberá cumplir con las características mencionadas en dicho artículo.
14. Respecto a las disposiciones complementarias finales, la primera establece que el Poder Ejecutivo se encuentra a cargo de reglamentar la ley que vaya a emitirse en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario contados desde su publicación, a través del MINSA, en coordinación con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Indecopi, estableciendo los lineamientos técnicos, el formato gráfico, las características de impresión y los mecanismos de supervisión y fiscalización. De otro lado, la segunda y la tercera disposición se encuentran referidas a la aplicación progresiva del proyecto normativo, así como a las excepciones temporales a mercancías en tránsito.
15. En lo que respecta al sustento de la propuesta normativa, la Exposición de Motivos señala lo siguiente:
 - La propuesta se sustenta en un enfoque preventivo de salud pública infantil, orientada a advertir los riesgos asociados al uso temprano de teléfonos móviles en niños menores de seis años, destacando que la evidencia científica y las recomendaciones

de organismos internacionales evidencian posibles efectos adversos en el desarrollo cognitivo, emocional y físico en esta etapa crítica.

- En ese marco, la propuesta de incorporación de una advertencia obligatoria en el empaque de los dispositivos móviles respecto de su uso en menores de edad, constituye un mecanismo de advertencia sanitaria de carácter preventivo orientada a garantizar el derecho a la información en un contexto donde la asimetría informativa existente entre fabricantes y consumidores puede limitar la adecuada comprensión por parte de estos últimos de los riesgos asociados a dicho uso, más aún cuando se encuentra comprometido un bien jurídico relevante como la protección de la infancia.
- Asimismo, se enfatiza la obligatoriedad de exhibir avisos informativos en los establecimientos comerciales, los cuales, mediante mensajes claros sobre los potenciales efectos adversos del uso de estos dispositivos en menores, buscan incidir directamente en el momento de la decisión de compra, constituyéndose como una medida preventiva de salud pública orientada a promover decisiones informadas y a reforzar la protección de la niñez por parte de los agentes que participan en la cadena de comercialización de estos dispositivos.

c) **Evaluación del Proyecto de Ley**

• **Opinión de la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor**

16. De acuerdo con lo señalado en su finalidad, la propuesta normativa busca contribuir a la protección de la salud física y mental de los niños menores de seis (6) años de edad, promoviendo decisiones de consumo informadas por parte de los padres, madres y responsables de su cuidado.
17. Asimismo, el sustento que brinda la legisladora se basa, esencialmente en información de carácter científico que da cuenta de los daños que generan los teléfonos móviles y los peligros a los que se ve expuesto dicho grupo poblacional a raíz del uso de tales dispositivos.
18. Al respecto, el artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud señala que es responsabilidad del Estado vigilar, cautelar y atender los problemas de salud mental de la población, así como los problemas de salud del niño⁵.
19. En ese contexto, el artículo 123 de la citada ley establece que el MINSA es la Autoridad de Salud a nivel nacional a cargo de la formulación, dirección y gestión de la política de salud, actuando como la máxima autoridad normativa en materia de salud.⁶ Asimismo, los artículos 2 y 3 del Decreto Supremo N° 008-2017-SA establecen que dicha entidad es competente en materia de salud de las personas, teniendo como función la formulación, planeamiento, dirección, coordinación y ejecución de la política nacional de promoción de la salud, prevención de enfermedades y rehabilitación en salud⁷.

⁵ **LEY N° 26842, LEY GENERAL DE SALUD**
TÍTULO PRELIMINAR

(...)

V. Es responsabilidad del Estado vigilar, cautelar y atender los problemas de desnutrición y de salud mental de la población, y los de salud ambiental, así como los problemas de salud de la persona con discapacidad, del niño, del adolescente, de la madre y del adulto mayor en situación de abandono social.

(...)

⁶ **LEY N° 26842, LEY GENERAL DE SALUD**

Artículo 123.- El Ministerio de Salud es la Autoridad de Salud de nivel nacional. Como organismo del Poder Ejecutivo, tiene a su cargo la formulación, dirección y gestión de la política de salud y actúa como la máxima autoridad normativa en materia de salud.

⁷ **DECRETO SUPREMO N° 008-2017-SA, DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE SALUD**

Artículo 2.- Ámbito de competencia

2.1. El Ministerio de Salud es competente en las siguientes materias:

(...)

a) Salud de las Personas

(...)

Artículo 3.- Funciones del Ministerio de Salud

El Ministerio de Salud tiene las siguientes funciones:

20. Bajo ese marco, considerando que las disposiciones contenidas en el Proyecto de Ley se orientan, esencialmente, a prevenir riesgos asociados al uso de dispositivos móviles en menores de edad, los cuales pueden incidir en su salud física, mental y en su desarrollo cognitivo y emocional, configurándose como una intervención de carácter preventivo en materia de salud pública, esta Dirección estima pertinente que la viabilidad de la propuesta normativa requiere una evaluación integral por parte del MINSA, en atención a las competencias anteriormente descritas.
21. Sumado a ello, considerando que el artículo 6 de la propuesta involucra expresamente al MINEDU en acciones de información, sensibilización y prevención sobre la problemática descrita, se sugiere respetuosamente remitir el proyecto normativo a dicha entidad para su evaluación en el marco de sus competencias.
22. No obstante, en lo concerniente a las disposiciones de los artículos 5 y 8, esta Dirección estima pertinente precisar lo siguiente. De acuerdo a lo previsto en el artículo 5, todo empaque de teléfono móvil deberá consignar en su cara principal, en letras mayúsculas de color negro, de manera visible, legible e indeleble, lo siguiente **"ADVERTENCIA: NO SE RECOMIENDA EL USO DE ESTE DISPOSITIVO EN MENORES DE SEIS 6 AÑOS DE EDAD"**, precisándose al respecto que dicha advertencia:
- (i) deberá ocupar un espacio no menor del treinta por ciento (30 %) del área de la cara principal del empaque y cumplir con las especificaciones técnicas y normas gráficas que se establezcan en el reglamento; y,
 - (ii) no podrá ser ocultada, modificada, alterada ni sustituida por elementos gráficos, publicitarios o de cualquier otra naturaleza que reduzcan su visibilidad o comprensión.
23. Al respecto, cabe mencionar que, tal como se ha señalado precedentemente, la propuesta bajo comentario se sustenta en evidencia científica y en recomendaciones formuladas por organismos internacionales especializados en salud y desarrollo infantil.
24. Bajo ese entendido, esta Dirección considera que la advertencia precisada en el artículo 5 del Proyecto de Ley constituiría una advertencia de carácter sanitario⁸, en tanto busca prevenir los riesgos asociados al uso de los referidos dispositivos móviles por parte de un sector de la población, como es el caso de los menores de seis (6) años.
25. En ese sentido, corresponderá al MINSA en el marco de las competencias señaladas en los acápites precedentes validar o definir el contenido de la advertencia que se propone incorporar en los empaques de los mencionados productos.
26. Sin perjuicio de lo indicado se debe tener en cuenta que el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1304, que aprueba la Ley de Etiquetado y Verificación de los Reglamentos Técnicos de los Productos Industriales Manufacturados (en adelante, el DL 1304) establece que, como parte del etiquetado, los productos industriales manufacturados deben consignar la advertencia del riesgo o peligro que pudiera derivarse de su naturaleza, así como de su empleo, cuando éstos sean previsibles⁹.

3.1. Funciones rectoras:

- a) Ejercer la rectoría del Sector Salud.
- b) Formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar la política nacional y sectorial de Promoción de la salud, Prevención de enfermedades, Recuperación y Rehabilitación en Salud, bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno. (...)

⁸ Para estos efectos, se considera de manera referencial lo previsto en la Ley N° 28705, Ley general para la prevención y control de los riesgos del consumo del tabaco y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-20028-SA, normas que, si bien se encuentran derogadas, establecieron en su momento disposiciones similares a las previstas en los artículos 5 y 7 del Proyecto de Ley bajo comentario, precisando, por ejemplo, las competencias del Indecopi, el Ministerio de Salud, los gobiernos locales, entre otros, para efectos de la supervisión de dichas disposiciones.

⁹ **DECRETO LEGISLATIVO N.º 1304, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE ETIQUETADO Y VERIFICACIÓN DE LOS REGLAMENTOS TÉCNICOS DE LOS PRODUCTOS INDUSTRIALES MANUFACTURADOS**

Artículo 3.- Información del etiquetado

El etiquetado debe contener la siguiente información:

(...)

27. La citada norma establece, además en su artículo 4 que corresponde al Indecopi supervisar, fiscalizar y sancionar el cumplimiento de las disposiciones previstas en el citado artículo, referidas a la información que debe ser consignada en el etiquetado del producto, así como las disposiciones en la materia que son reguladas de manera específica en todo reglamento técnico¹⁰.
28. Dicha disposición es concordante con lo previsto en el artículo 10 del Código, el cual establece que el Indecopi es competente para fiscalizar y sancionar las infracciones en materia de rotulado o etiquetado cuando los productos se encuentren a disposición del consumidor o expeditos para su distribución en los puntos finales de venta¹¹.
29. Teniendo en cuenta lo indicado, respecto a la propuesta contenida en el artículo 5 del Proyecto de Ley, se precisa que el Indecopi, en el marco de las competencias asignadas en las normas antes mencionadas, es la entidad encargada de supervisar el etiquetado de los empaques de los productos, verificando entre otra información, el cumplimiento de la consignación de advertencias conforme lo establezca la normativa sectorial.
30. En atención a ello y debido a que la propuesta normativa establece distintas medidas para el cumplimiento de su finalidad, se sugiere respetuosamente evaluar la redacción del artículo 8 *–referido a la fiscalización y sanción–* a fin de precisar con mayor claridad las entidades competentes para la supervisión de las disposiciones que se plantean, considerando, por ejemplo, al Indecopi, en lo que respecta al etiquetado.
- **Opinión de la Dirección de Fiscalización**
 - *Sobre el artículo 1 del Proyecto de Ley*
31. De la revisión del contenido del Proyecto de Ley y su Exposición de Motivos, se advierte que su finalidad es promover la protección de la salud pública, en particular la salud y el desarrollo integral de los niños menores de seis años de edad, mediante la inclusión de la

h) Advertencia del riesgo o peligro que pudiera derivarse de la naturaleza del producto, así como de su empleo, cuando éstos sean previsibles.
(...)

¹⁰ **DECRETO LEGISLATIVO N.º 1304, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE ETIQUETADO Y VERIFICACIÓN DE LOS REGLAMENTOS TÉCNICOS DE LOS PRODUCTOS INDUSTRIALES MANUFACTURADOS**

Artículo 3.- Información del etiquetado

El etiquetado debe contener la siguiente información:

- a) Nombre o denominación del producto.
 - b) País de fabricación.
 - c) Si el producto es perecible:
 - c.1 Fecha de vencimiento.
 - c.2 Condiciones de conservación.
 - c.3 Observaciones.
 - d) Condición del producto, en caso se trate de un producto defectuoso, usado, reconstruido o remanufacturado.
 - e) Contenido neto del producto, expresado en unidades de masa o volumen, según corresponda.
 - f) En caso de que el producto, contenga algún insumo o materia prima que represente algún riesgo para el consumidor o usuario, debe ser declarado.
 - g) Nombre y domicilio legal en el Perú del fabricante o importador o envasador o distribuidor responsable, según corresponda, así como su número de Registro Único de Contribuyente (RUC).
 - h) Advertencia del riesgo o peligro que pudiera derivarse de la naturaleza del producto, así como de su empleo, cuando éstos sean previsibles.
 - i) El tratamiento de urgencia en caso de daño a la salud del usuario, cuando sea aplicable.
 - j) País de origen, en el caso del producto agrícola alimenticio envasado o con procesado primario.
- La información detallada debe consignarse preferentemente en idioma castellano, en forma clara y en lugar visible. La información de los incisos c.2 y c.3 y los literales d), e), f), g), h), i) y j) deberá estar obligatoriamente en castellano.

Artículo 4.- Verificación del cumplimiento del etiquetado

Corresponde al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI supervisar, fiscalizar y sancionar, en todo el territorio de la República, el cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 del presente Decreto Legislativo, así como las disposiciones que en materia de etiquetado son reguladas de manera específica en todo reglamento técnico.

¹¹ **LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

Artículo 10.- Información acerca de los productos envasados

(...)

10.2 Es competencia del Indecopi fiscalizar el cumplimiento de los artículos 8 y 10, así como sancionar las infracciones, únicamente si el producto se encuentra a disposición del consumidor o expedito para su distribución en los puntos finales de venta, sin perjuicio de las competencias sectoriales que correspondan. Su competencia no se restringe a las listas de productos que pudieran contemplar normas sectoriales de rotulado, resultando aplicables las exigencias establecidas en la presente norma a todos los productos destinados a los consumidores.

advertencia “**ADVERTENCIA: NO SE RECOMIENDA EL USO DE ESTE DISPOSITIVO EN MENORES DE SEIS (6) AÑOS DE EDAD**” en el rotulado de los empaques de los equipos tecnológicos.

32. En este sentido, el objetivo del Proyecto de Ley no consiste en prohibir el uso de dichos equipos por parte de niños menores de seis años de edad, como podría interpretarse del título y del artículo 1, sino advertir a sus padres, madres y personas responsables de su cuidado, sobre los riesgos asociados a su uso temprano, a fin de desincentivar el acceso a dicho grupo poblacional a estos dispositivos.
33. Por lo expuesto, se recomienda evaluar la reformulación del título del Proyecto de Ley y en consecuencia la redacción de su artículo 1, a fin de que reflejen adecuadamente su objeto real, el cual se encuentra orientado a la promoción y protección efectiva del derecho a la salud pública y al desarrollo integral de los niños menores de seis años de edad, en observancia del principio del interés superior del niño.
 - *Sobre el artículo 2, 5 y 7 del Proyecto de Ley*
34. De la redacción del artículo 2 del Proyecto de Ley se desprende que su finalidad es contribuir a la protección de la salud física y mental de los niños menores de seis años, estableciendo como medida idónea la inclusión de una advertencia en el rotulado o etiquetado de dichos equipos tecnológicos, a fin de promover que los padres, madres y personas responsables de su cuidado adopten decisiones de consumo informadas sobre los riesgos que implica su uso en ese rango etario.
35. En este contexto, resulta oportuno señalar que el DL 1304, establece la información que debe consignarse de manera obligatoria en el etiquetado de los productos industriales manufacturados, con el propósito de salvaguardar el derecho a la información de los consumidores.
36. Así, el artículo 3 del DL 1304 dispone la información que debe incorporarse en el etiquetado de dichos productos; siendo que, el literal h) contempla la obligación de consignar la “**Advertencia del riesgo o peligro que pudiera derivarse de la naturaleza del producto, así como su empleo cuando éstos sean previsibles**”.
37. En atención a lo señalado, la propuesta contenida en el Proyecto de Ley se encontraría comprendida dentro del requisito de etiquetado previsto en el literal h) del artículo 3 del DL 1304, considerando el riesgo o peligro que podría derivarse del uso de equipos tecnológicos por niños menores de seis años de edad, el cual se vincula con su salud mental y física, así como con su desarrollo integral.
38. En esta línea, la inclusión de la advertencia propuesta permitiría que los padres, madres y personas responsables del cuidado de niños menores de seis años tomen conocimiento oportuno del riesgo asociados al acceso temprano a equipos electrónicos, a efectos de que adopten una decisión de consumo informada en resguardo del interés superior de los niños.
39. No obstante, debe advertirse que el artículo 5 del Proyecto de Ley únicamente consigna el texto de la advertencia a ser incluida en el etiquetado de los productos electrónicos que indica lo siguiente: “**ADVERTENCIA: NO SE RECOMIENDA EL USO DE ESTE DISPOSITIVO EN MENORES DE SEIS (6) AÑOS DE EDAD**”, sin precisar cuáles son los riesgos o peligros específicos vinculados a su uso temprano.
40. A diferencia de lo previsto en el artículo 8 del Proyecto de Ley, que establece el contenido del aviso informativo que los establecimientos comerciales donde se ofrezcan dichos productos a los consumidores deben colocar en un lugar visible y de fácil lectura: “**NO SE RECOMIENDA EL USO DE TELÉFONOS MÓVILES EN MENORES DE SEIS (6) AÑOS DE EDAD. SU UTILIZACIÓN PUEDE GENERAR EFECTOS ADVERSOS EN EL DESARROLLO COGNITIVO, EMOCIONAL Y FÍSICO.**”

41. En este sentido, con la finalidad de complementar la advertencia propuesta para el etiquetado, se sugiere evaluar la pertinencia de incorporar a su contenido una referencia expresa a los riesgos, peligros o efectos adversos que podrían originar su uso en la salud física y mental, y en el desarrollo integral de los niños, los cuales serían de conocimiento directo por parte de sus padres, madres y personas responsables de su cuidado, que los llevaría a evaluar de manera más adecuada su decisión de consumo.
- *Sobre el artículo 8 del Proyecto de Ley*
42. En línea con lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del DL 1304, correspondería al Indecopi supervisar, fiscalizar y sancionar en todo el territorio adicional, el cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 de la norma en mención, así como las disposiciones que en materia de etiquetado son reguladas de manera específica en los reglamentos técnicos, que comprende el requisito de etiquetado propuesto por el Proyecto de Ley en los productos tecnológicos.
43. De manera que, la competencia de fiscalización y sanción del cumplimiento del requisito de etiquetado propuesto con el Proyecto de Ley, corresponde al Indecopi, denominado en el artículo 8 como la autoridad competente en materia de protección al consumidor; siendo que, para ello se tomará como referencia las especificaciones técnicas que se establezcan en la norma y su reglamento sobre su contenido, ubicación, forma de presentación entre otras.
44. No obstante, de la redacción del artículo 8 del Proyecto de Ley, no queda clara cuál sería el rol que desempejaría la entidad competente en materia de salud pública sobre el cumplimiento de incluir la advertencia analizada en el rotulado de los productos electrónicos que se comercializan en el país.
45. En concordancia con lo antes expuesto, se recomienda revisar la redacción del artículo 8 del Proyecto de Ley a fin de identificar de manera expresa la autoridad competente que en materia de salud pública asumiría el rol de supervisar el cumplimiento e imponer las sanciones y cuál sería su objeto.

III. CONCLUSIONES

Sobre la base de las consideraciones expuestas, se concluye lo siguiente sobre el Proyecto de Ley N° 14154/2025-CR, Proyecto de Ley que establece la prohibición del uso de teléfonos móviles por niños menores de seis (6) años de edad:

- (i) La Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor considera lo siguiente:
- Debido a que las disposiciones contenidas en la propuesta normativa se orientan, esencialmente, a prevenir riesgos asociados al uso de dispositivos móviles en menores de edad, los cuales pueden incidir en su salud física, mental y en su desarrollo cognitivo y emocional, corresponderá al Ministerio de Salud, en el marco de sus competencias, realizar una evaluación integral de las medidas planteadas.
 - Sin perjuicio de lo indicado, respecto a lo previsto en el artículo 5 se precisa que el Indecopi, en el marco de las competencias asignadas en el Decreto Legislativo N° 1304, Ley de Etiquetado y Verificación de los Reglamentos Técnicos de los Productos Industriales Manufacturados y la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, es la entidad encargada de supervisar el etiquetado de los empaques de los productos, verificando entre otra información, el cumplimiento de la consignación de advertencias conforme lo establezca la normativa sectorial.
 - En atención a ello se sugiere evaluar la redacción del artículo 8 *–referido a la fiscalización y sanción–* a fin de precisar con mayor claridad las entidades competentes para la supervisión de las disposiciones que se plantean, considerando, por ejemplo, al Indecopi, en lo que respecta al etiquetado.

- (ii) La Dirección de Fiscalización considera que, la advertencia obligatoria propuesta en el Proyecto de Ley analizado se encuadra en el literal h) del artículo 3 del Decreto Legislativo 1304, con el que se aprobó la Ley de etiquetado y verificación de los reglamentos técnicos de los productos industriales manufacturados, que tiene por finalidad informar y advertir a los padres, madres y personas responsables del cuidado de niños menores de seis años, de los riesgos que implica el empleo o uso de equipos tecnológicos sobre su salud mental y física, y sobre su desarrollo integral a fin de que adopten decisiones de consumo en beneficio del interés superior de los niños. No obstante, de la redacción de su articulado se advierten algunas opciones de mejora que podrían ser evaluados para garantizar su aplicabilidad, los mismos que se recogen en el presente informe.

Atentamente,

ANNA PATRICIA WILLSTATTER VASQUEZ

Directora
Dirección de la Autoridad Nacional de
Protección del Consumidor

MILAGROS POZO ASCUÑA

Directora
Dirección de Fiscalización

APWV/mvv/lzt

Visado digitalmente por:
**POZO ASCUÑA MILAGROS
CECILIA**
Directora de la Dirección de
Fiscalización
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

Visado digitalmente por:
**VILLACORTA VARAS
MARIELA IDANIA**
DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD
NACIONAL DE PROTECCION DEL
CONSUMIDOR

Lima, 31 de marzo de 2026

OFICIO PO N° 293-2025-2026-CODECO/CR

Señor

ALBERTO VILLANUEVA ESLAVA

Presidente del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Defensa
de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI.
Presente

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para expresarle mi cordial saludo y, a la vez, solicitarle en su calidad de Autoridad Nacional de Protección al Consumidor, se sirva emitir opinión técnica institucional sobre el Proyecto de Ley 14154/2025-CR, que propone la “ley que establece la prohibición del uso de teléfonos móviles por niños menores de seis (6) años de edad”. (Ver: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://api.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/Mzc2ODg4/pdf>).

Dicha información será de mucha utilidad para el estudio y análisis de la citada proposición legislativa que realizará esta Comisión dictaminadora.

En esta oportunidad, hago propicia la ocasión para manifestarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
BARBARAN REYES Rosangella
Andrea FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/04/2026 11:00:29-0500

ROSANGELLA ANDREA BARBARÁN REYES
Vicepresidenta
Comisión de Defensa del Consumidor y
Organismos Reguladores de los Servicios Públicos

RBR/npj